



Alcaldía Municipal Yocón

Departamento de Olancho, Honduras C.A.

RTN 15229995502630

ALCALDIA MUNICIPAL DE YOCON

PLAN DE ARBITRIOS 2024

NORMAS GENERALES

ALCALDIA MUNICIPAL

YOCON OLANCHO

PLAN DE ARBITRIOS 2024

NORMAS GENERALES

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO N°1: El presente Plan de Arbitrio es una ley local o instrumento básico de ineludible aplicación, donde aumenta, se establecen los tributos municipales, incluyendo impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en caso de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorios cumplimientos para todos los beneficios y trascendentes de un municipio.

ARTICULO N°2: Los recursos financieros de la municipalidad de Yocón departamento de Olancho están constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

ARTICULO N°3: La Ley de Municipalidades de acuerdo a lo establecido en el artículo numero 75 tienen carácter de impuestos municipales los siguientes:

1. Bienes inmuebles; artículo 76 reformado; sección primaria del artículo 77 al 92 del reglamento.;
2. Personal; Artículo 77 reformado, sección segunda del artículo 93 al 108 del reglamento.
3. Industria, Comercio y Servicios; artículo 78 reformada sección tercera del artículo 901 al 126 del reglamento;
4. Extracción o explotación de recursos; artículo numero 80 reformada sección cuarta del artículo 127 al 133 del reglamento;
5. Pecuario; artículo 82 reformada sección quinta del artículo 134 al 138 del reglamento.

ARTICULO N°4: Corresponde a la corporación municipal la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales los impuestos son decretados por el congreso nacional de la republica

TITULO II IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I DE IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO N°5: el impuesto sobre bienes inmuebles se pagará anualmente aplicando una tarifa de hasta L. 3. 50 por milla, tratándose de bienes inmuebles urbanos y hasta de L. 2. 50 por milla, en caso de inmuebles rurales. La tarifa aplicable la fijara la corporación municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L. 0.50 por milla, en relación con la tarifa vigente la cantidad a pagar se declara de acuerdo su valor declarado. La corporación municipal acuerda aplicar para el año 2021 las siguientes tarifas:

- a. bienes inmuebles urbanos L. 3:00 por millar;
- b. bienes inmuebles rurales L.2.50 por millar.

El valor catastral podrá ser ajustado en los años terminados en (0 cero y en 5 cinco), siguiendo los criterios siguientes:

- a. uso del suelo;
- b. valor del mercado;
- c. ubicación;
- d. mejoras;

ARTICULO N° 6: El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora un cargo de 2% mensual calculando sobre la cantidad del impuesto a pagar más el pago de interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un cargo del 2% anual calculando sobre saldos, la corporación municipal acuerda aprobar el interés del 1% mensual que está aplicando BANADESA.

ARTICULO N° 7: La municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- a. Cuando se transfieren inmuebles, cualquier título, con valores superiores al registro en el departamento de catastro correspondiente;

- b. Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la comunidad;
- c. Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registro en la respectiva municipalidad.

ARTICULO N° 8: Para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto están obligados a dar declaración jurada ante la oficina de catastro correspondiente o al alcalde cuando esta no exista, en los actos siguientes:

- a. Cuando incorporen mejoras a sus muebles, den conformidad al permiso de construcción autorizado;
- b. Cuando transfiera el dominio a cualquier título de inmueble o inmuebles de su propiedad;
- c. En la adquisición de bienes y inmuebles por herencia o donación.

Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los 3 días hábiles siguientes de haberse realizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles.

El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 159 del reglamento de la ley de municipalidades.

Artículo N°9: El periodo fiscal de este impuesto se inicia el 1 de junio y termina el 31 de mayo del siguiente año.

ARTICULO N°10: Están exentos del pago de este impuesto los siguientes inmuebles:

- a.- Para los primeros 20,000 lempiras; de su valor catastral registrado o declarado de los bienes inmuebles habitados por su propietario. Esta excepción de los 20,000 lempiras solo se considera sobre un bien inmueble, que es el que habitare el propietario a la persona que lo habitare con ánimo de dueño;

b.- Los bienes inmuebles propiedad del estado. Por consiguiente, todos los inmuebles pertenecen a los tres poderes del estado: legislativo, ejecutivo y judicial y la institución descentralizada están exentas de este impuesto.

c.- Los templos destinados a cultos religiosos.

d.- Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la corporación municipal.

e.- Los centros de explotación industriales, comerciales y agropecuarias pertenecientes a instituciones sin fines de lucro calificados por la corporación municipal.

ARTICULO N°11: A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a y b del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes deberán solicitar anualmente por escrito ante la corporación municipal la excepción del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos.

ARTICULO N°12: El impuesto sobre bienes inmuebles recae sobre los inmuebles, sin importar el cambio del propietario que sobre ellos se produzca cuando se refiere a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 113 de la ley de municipalidades.

ARTICULO N°13: El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada municipalidad obtener información de todas las tradiciones de bienes inmuebles realizadas en cada término municipal.

ARTICULO N°14: Los contribuyentes que pagan el impuesto sobre bienes inmuebles en el mes de abril o antes, siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del 10% del total del tributo pagado.

ARTICULO N°15: tabla de valores.

Valores catastrales por manzana para el área rural

Tipo de usos	Valor por manzana
Tierra de labranzas	
Tecnificadas	10,000 lps
Semi-tecnificadas	8,000 lps
No tecnificadas	5,000 lps
Rusticas	4,000 lps
Tierra cubierta de pasto	
Tecnificadas	10,000 lps
Semi-tecnificadas	8,000 lps
No tecnificadas	3,000 lps
Tierras cultivadas de café	
Tecnificadas	15,000 lps
Semi-tecnificadas	10,000 lps
No tecnificadas	5,000 lps
Sin cultivar	2,000 lps
Tierra en serranías	
Sitios privados, nacionales y	500.00 lps
Ejidal	

Valor por metro cuadrado área urbana

Nombre Del Barrio O Zona	Valores Por Metro Cuadrado
área céntrica, pavimentada	LPS. 30.00
área céntrica, sin pavimento	LPS. 25.00
área empedrada	LPS. 25.00
área céntrica sin empedrado	LPS. 20.00
área marginal	LPS. 10.00
Lotes de Cementerio	LPS. 50.00

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PERSONAL

ARTICULO NO 16: El impuesto personal o vecinal es un gravemente que paga la persona natural sobre los ingresos anuales percibidos en un término municipal.

Para los impuestos de este articulo se considera ingreso toda clase de sueldo jornal, honorario, ganancia, dividendo renta, interés producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especie.

ARTICULO N°17: Para el computo de este impuesto se aplicará la tarifa siguiente:

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLA
L 1.00	L 5,000.00	L.1.50
5,001.00	10,000.00	2.00
10,001.00	20,000.00	2.50
20,001.00	30,000.00	3.00
30,001.00	50,000.00	3.50
50,001.00	75,000.00	3.75
75,001.00	100,000.00	4.00
100,001.00	150,000.00	5.00
150,00 1.00	o más	25.5

El calculo de este impuesto se ara por gramo de ingreso y el impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

ARTICULO N°18: El impuesto personal se computariza con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieran obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior.

Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas en los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo, los formularios para dichas declaraciones los proporcionaría gratuitamente la municipalidad.

ARTICULO N°19: La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes no se exime por el hecho de no haberse previsto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel comen, consignado toda la información requerida y echa publica por la comunidad.

ARTICULO N°20: La falta de presentación de la declaración extemporánea se sancionará conforme a lo establecido en el artículo 154 literal del reglamento de la ley de municipalidades.

ARTICULO N°21: Los patronos sean personas a naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan 5 o más empleados permanentes están obligados a presentar el primer trimestre del año y del formulario que suministra la alcaldía una domina de sus empleados acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuestos personal a cada uno de ellos.

ARTICULO N°22: Las cantidades retenidas por los patronos deberán entregarse a la municipalidad dentro del plazo de 15 días después de haberse retenido.

ARTICULO N° 23: Los patronos o sus representantes que no retengan el impuesto personal correspondiente será responsable de las cantidades no retenidas y se les aplicara la multa establecida en el artículo 162 del reglamento de la ley de municipalidades.

También se sancionará

ARTICULO N°24: Están exentos del pago de impuesto personal:

a.- gozan de la excepción de toda clase de obligaciones tributarias al nivel nacional y municipal todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustente la profesión del magisterio.

La extensión a la que se refiere este artículo cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto de ejercicio docente definido en los términos descritos y de las cantidades que pueden corresponderles en concepto de jubilación o pensión (decreto número 227-2000);

b.- Las personas que reciben rentas o ingresos por conceptos de jubilaciones o pensiones por invalidez temporal o permanente del instituto de jubilaciones y pensiones de los empleados del poder ejecutivo (INJUPEM), instituto de visión del magisterio (IMPREMA), instituto hondureño de seguro social (IHSS), instituto de prevención de la universidad nacional autónoma de honduras (IMPEUNAH), y de cualquier otra institución de previsión social legalmente reconocida por el Estado;

c.- Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital o cantidad mínima exacta del impuesto sobre la renta (120,000.00).

d.- los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el impuesto de industria, comercio y servicio.

ARTICULO N°25: A excepción del literal C del artículo anterior todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes o lo establecido en este artículo, deberán de ser gravados con este impuesto.

ARTICULO N°26: Los beneficios de la excepción de pago de impuesto personal están obligados ante la alcaldía municipal la solicitud de excepción correspondiente, conforme a formularios que se establezca.

ARTICULO N°27: Los diputados electos al congreso nacional y los funcionarios públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el presidente constitucional de la república los designados a la presidencia de la república, los magistrados de la corte suprema de justicia, los secretarios y

subsecretarios de estado, el procurador y subprocurador de la república podrán efectuar el pago de este impuesto en el municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección.

ARTICULO N°28: Ninguna persona que perciba ingresos en un municipio se le considera solvente en el pago de impuesto personal de ese municipio solo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepción hecha del funcionario establecido en el artículo 104 del reglamento.

ARTICULO N°29: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos grabados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o mas municipios el contribuyente deberá:

a.- Pagar el impuesto personal en cada municipalidad de acuerdo con el ingreso recibido en este municipio;

b.- La tarjeta de solvencia municipal deberá obtenerse de la municipalidad donde tenga su residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener todas las tarjetas de solvencia municipal de todas las municipalidades donde este obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la hacienda municipal , so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la municipalidad donde recibe sus ingresos.

ARTICULO N°30: Los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del 10% del total tributo pagado en forma anticipada el impuesto personal, se pague en el mes de enero o antes.

ARTICULO N°31: El trazo en el pago de impuesto personal dará lugar al pago

De un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, mas un recargo del 2% anual calculando sobre saldo, la corporación municipal acuerda aprobar el interés comercial bancario que está utilizando BANADESA del 1% mensual.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS

ARTICULO N°32: El impuesto sobre industria, comercio y otros servicios es un gravemente mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción venta de mercaderías o presentación de servicios.

Están sujetos a este impuesto todas las personas jurídicas, privadas o publicas que se dediquen en forma continuada y sistemática al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro. En consecuencia, están sujetas a este impuesto las actividades industriales, mercantiles, mineras, agropecuarias, constructoras del desarrollo urbanístico, casinos, aseguradoras de prestación de servicios públicos o privados de comunicación electrónica, las instituciones bancarias de ahorro y prestamos y en general cualquier actividad lucrativa.

ARTICULO N°33: Toda empresa pública autónoma o no dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la empresa hondureña de telecomunicaciones (HONDUTEL) la empresa nacional de energía eléctrica (ENEE), el servicio autónomo nacional de acueductos y alcantarillados (SANAA), y cuales quiere otra que en el futuro se creasen deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo de conformidad con el monto de las operaciones que generen en cada municipio.

ARTICULO N°34: Los contribuyentes sujetos a este impuesto tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingreso o ventas anuales así:

DE	HASTA	IMPUESTO POR MILA
L. 0.00	500,000.00	L. 0.30
500,001.00	10,000,000.00	L. 0.40

10,000,001.00	20,000,000.00	L. 0.30
20,000,001.00	30,000,000.00	L. 0.20
30,000,001.00	EN ADELANTE	L. 0.15

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirá de base para aplicar las respectivas tasas por milla que se establece en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será la cantidad mensual a pagar.

ARTICULO N°35: Los siguientes tributarán así:

a.- Los billares, por cada mesa pagaran mensualmente el equivalente a un salario mínimo diario de establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica, según acuerdo ejecutivo numero 027 stss07 del 25 de enero del 2007.

Para una mejor aplicación de este impuesto se debe entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de comercio al por mayor y al por menor de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobada por el poder ejecutivo, y publicado en el diario oficial la gaceta.

b.- Las empresas se dediquen a la fabricación y venta de productos controlado por el estado en el calculo por el impuesto a pagar, se les aplicara las siguientes tarifas:

IMPUESTOS EN LEMPIRAS		IMPUESTO POR MILLA
Hasta 30,000,000.00		L.0.10
De 30,000,001.00	en adelante	0.01

Para efectos del presente artículo se considera que un producto esta controlable por el estado cuando haya sido incluido como tal en el acuerdo que es efecto emita la secretaria de economía y comercio.

ARTICULO N°36: El establecimiento empresa que posea su casa matriz en un municipio tenga una o varias sucursales o agencias en distintos municipios de la

república deberá declarar este impuesto en cada municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término municipal.

ARTICULO N°37: De conformidad con este plan de arbitrios las empresas industriales pagaran este impuesto en la forma siguiente:

1.-Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo municipio pagaran solo el volumen de venta.

2.-Cuando solo produce en un municipio y comercializa en otros pagara el impuesto en base a la producción en el municipio donde se origina y sobre el valor de la venta donde esta se efectuó.

3.-Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo municipio pagara sobre el valor de las ventas realizadas en el municipio mas el valor de la producción no comercializada en el municipio donde produce. En los demás municipios pagara sobre el volumen de ventas.

ARTICULO N°38: Están exentos del impuesto establecido en el artículo 78 de la ley, los valores de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Para estos efectos, la secretaria de economía y comercio emitirá el acuerdo ministerial donde se consignen los productos clasificados como no tradicionales.

Los exportadores deben indicar en su declaración jurada. El monto de los valores correspondientes a la clase de exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción. Todo lo anterior sin perjuicio de lo que deben pagar por concepto de impuesto de extracción o explotación de recursos de acuerdo al artículo 80 de la ley.

ARTICULO N°39: Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre industrias, comercios y servicios deberán presentar una declaración jurada de los ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año. Dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presenta la declaración.

ARTICULO N°40: También están obligados los contribuyentes de este impuesto a presentar una declaración jurada antes realizada cualquiera de los actos o hechos siguientes:

a.- traspaso o cambio de propietario del negocio

b.- cambio de domicilio del negocio; y

c.- cambio, modificación o ampliación de la actividad económica del negocio.

ARTICULO N°41: Todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondientes al primer trimestre de operaciones el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagara mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración se hará al momento de solicitar el permiso de operación del negocio.

ARTICULO N°42: Cuando clausure, cierre o liquide o suspenda un negocio, el propietario o responsable además de notificar a la respectiva municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial.

Esta declaración se presente dentro de los 30 días efectuada la operación de cierre; para calcular el impuesto a pagar.

ARTUCULO N°43: En el cazo de un de contribuyen sujeto al impuesto sobre industria, comercios y servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos de la municipalidad realizara la investigación procedente a fin de obtener la información necesaria que permita realizar, la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correo impuesto a pagar.

ARTICULO N°44: Los contribuyentes del impuesto sobre industria comercios y servicios, pagaran este tributo dentro de los primeros 10 días de cada mes.

ARTICULO N°45: Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término municipal es obligatorio que el propietario o sus representantes legales obtengan previamente el permiso de operación de negocios

el cual debe ser utilizado por la municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovarlo en el mes de enero de cada año.

ARTICULO N°46: Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieran enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación del traspaso de dominio del negocio.

ARTICULO N°47: Los propietarios de negocio, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda información que le requiera el personal autorizado por la respectiva municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con lo dispuesto en el artículo 160 de este reglamento.

ARTICULO N°48: Cuando el impuesto sobre industria, comercio y sea cancelado en el mes de septiembre del año anterior o antes cuando se pague por todo el año y en forma proporcional, cuando el pago se efectuó después de esa fecha, los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del 10% del tributo pagada en forma anticipada.

ARTICULO N°49: El trazado en el pago de impuesto sobre industria, comercio y servicio dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un recargo de 2% anual calculado sobre saldo; la corporación municipal acuerda aprobar el interés del 1% mensual que está aplicando BANADEZA.

CAPITULO IV

DAL IMPUESTO DE EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS

ARTICULO N°50: El impuesto de extracción o explotación de recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de recursos naturales, renovables y no renovables, dentro de los límites del territorio de su municipio ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, están gravadas con este impuesto independiente la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento proceso o acopio o cualquier otra disposición que acuerde el estado, las operaciones siguientes

- a.- La extracción o explotación de canteras, minerales no metálicos, hidrocarburos bosques y sus derivados;
- b.-La caza, pesca, extracción de especies en mares, lagos, lagunas, y ríos. En los mares y lagos y la extracción debe ser dentro de los 200 metros de profundidad.

ARTICULO N°51: La tarifa de impuestos será la siguiente:

- a.- Del 1% el valor comercial de los recursos naturales explotados y extraídos en el término municipal correspondiente;
- b- La suma equivalente en lempiras a 50 centavos (0.50) de dólar de los estados unidos de América, conforme al factor de valoración aduanera, cada tonelada de material o broza procesables de minerales metálicos. Este impuesto es adicional al impuesto sobre industria, comercios y servicios.
- c- El 1%de valor comercial de la sal común y cal en este cazo el impuesto de pagar a partir de la explotación de las 2000 toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación para los fines de aplicación de este articulo debe entenderse

por valor comercial de los recursos naturales explotados; el valor que prevalece en el mercado comercial interno del recurso como materia prima.

ARTICULO N°52: Cuando se trata de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más municipalidades, podrán estas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalidad de sus recursos naturales, una eficaz administración y un mayor control de en la recaudación que le corresponde a cada una de ellas.

ARTICULO N°53: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción de recursos naturales en un término municipal de deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a.- Solicitar ante la corporación municipal una licencia de explotación de extracción o explotación de recursos antes de iniciar sus operaciones de explotación.
- b.- Para explotaciones nuevas presentar juntos con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial;
- c.- En el mes de enero de cada año presentar una declaración jurada donde se indiquen las cantidades y clases de productos extraídos y explotados en el municipio, así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario anterior y para la cual la municipalidad subministrara gratuitamente el respectivo formulario.
- d.- Pagar el impuesto de extracción o explotación de recursos dentro de los diez días siguientes del día siguiente al mes que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectiva la contravención y lo establecido anteriormente se sanciona con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 del reglamento de la ley de municipalidades.

ARTICULO N°54: Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de recursos naturales para efecto del cobro de este impuesto, podrán considerarse agentes de retención con respecto a las personas naturales o jurídica.

De quienes obtienen las materias primas previo convenio entre las partes involucradas.

ARTICULO N°55: Las instituciones que han tenido responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país ,como ICF,el ministerio de recursos naturales, etc., deberán establecer deberán establecer convenio de mutua operación y responsabilidad , con las municipalidades en cuya jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedad particulares ejidales , nacionales , etc. a fin de obtener optimo veneficios para la municipalidad en la aplicación de la ley de municipalidades y sus reglamentos .

Para estos efectos la corporación municipal podrá otorgar el permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el ministerio o institución correspondientes.

ARTICULOS N°56: Para un mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas mas convenientes para verificar por sus propias medidas las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a estas actividades.

Por coincidente las oficinas publicas que directa o indirecta intervienen a estas operaciones como lo son la dirección de minas e hidrocarburos (DE FOMI), el banco central de honduras la dirección general de aduanas, etc. Deberán suministrar al personal autorizado por las municipalidades la correspondiente información que coadyuve al control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO PECUARIO

ARTICULO N°57: El impuesto pecuario es el q pagan las personas naturales o jurídicas a las municipalidades por cada cabeza de ganado que destacen o sacrifiquen dentro de un termino municipal ya sea para consumo privado o comercial.

Para efecto de este impuesto se entenderá como:

- a) Ganado mayor: el ganado vacuno caballos, asnal, mular.
- b) Ganado menor: ganado porcino, caprino y ovino.

ARTICULO N°58: Todo destace o sacrificio de ganado debe de hacerse en el rastro público, correspondiente o en el lugar autorizado por la municipalidad.

- **ARTICULO N°60:** Las personas o empresas cuya actividad principal sea el destace de ganado podrán pagar este impuesto mediante recibos talonarios debidamente autorizados por la municipalidad.

ARTICULO N°61: Por razones de control la calidad y salubridad, las municipalidades podrán emitir ordenanzas municipales prohibiendo la introducción carne procesada en otros municipios cuyo control de calidad no sea conocido, sin embargo, las municipalidades pueden celebrar convenios como otras instituciones publicas y privadas

TASAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DISPOCIONES GENERALES

ARTICULO N°62: El cobro de las tasas de servicio se origina por la presentación efectiva o parcial de servicios públicos por partes de la municipalidad al contribuyente o usuario.

ARTICULO N° 63: Los servicios públicos que la municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

- a) Regulares
- b) Permanentes
- c) Eventuales

Las municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por:

- a) Los servicios municipales prestados directa he indirectamente por particulares debidamente autorizado por la municipalidad;
- b) La utilización de bienes municipales o ejidales;
- c) Los servicios administrativos que afecte o beneficien al habitante del término Municipal;

Los servicios públicos Municipales se determinan en función a las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio, ambiente, educación, cultura, deporte ordenamiento urbano y en general aquellos se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales

CAPITULO IV

SERVICIOS EVENTUALES

c) Entre los servicios eventuales que las municipalidades prestan en el público en sus oficinas, esta:

1. Por autorización de libros contables _____ lps 0.10 C/FOLIO

2. Permisos de operación del negocio del negocio y sus renovaciones

Depósitos varios	LPS	1,000.00
Farmacias	LPS	1,000.00
Abarroterías	LPS	500.00
Pulperías primeras categoría	LPS	500.00
Pulpería segunda categoría	LPS	300.00
Glorietas	LPS	250.00
Tiendas	LPS	500.00
Cooperativas	LPS	500.00
Cajas Rurales	LPS	1,000.00
Salones de belleza y barberías	LPS	300.00
Compañía televisora tv por cable	LPS	1,500.00
Restaurantes y comedores	LPS	250.00
Casas funerarias	LPS	500.00
Molinos de Servicio	LPS	200.00
Billares	LPS	conforme al salario
Mínimo	LPS	500.00
Talleres de mecánicos.	LPS	500.00
Librerías	LPS	500.00
Ataris	LPS	500.00

Taller de carpintería y tallado	LPS	500.00
Puestos de venta de artículos usados	LPS	300.00
Llanteras	LPS	300.00
Taller de bloques y Mosa.	LPS	1,000.00
Taller de balconearía	LPS	1,000.00
Medio de Transporte Terrestre (Taxis	LPS	1000.00
Fincas certificadas	LPS	500.00 por Manzana

Pago de Impuesto mensual

Negocio Grande	LPS	100.00
Negocio Pequeño	LPS	75.00

Cantinas y Licores:

apertura	LPS	1,000.00
Renovación	LPS	500.00

Cerveza:

Apertura	LPS	1,000.00
Renovación	LPS	500.00

Pago de Impuesto:

Mensual	LPS	100.00
---------	-----	--------

(Queda sujeto a cualquier disposición de la corporación municipal)

3. Exteccion de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.....lps 100.00

4. Transmision y celebraciones de matrimonio civil:

Celebrado en el palacio municipal lps 250.00

Celebrado a domicilio lps 250.00

Además, pagaran los gastos de traslado y alimentación para el alcalde y secretaria municipal.

5. Matricula de vehículos automotores

Según la tabla que está aplicando la tabla AMHOM:

6. Armas de fuego Lps 300.00

7. permiso para construcción de edificio

DE LPS	A LPS	PAGARAN
0.01	5,000.00	50.00
5,000.01	10,000.00	75.00
10,000.01	20,000.00	100.00
20,000.01	40,000.00	150.00
40,000.01	70,000.00	200.00
70,000.01	100,000.00	250.00
100,000.01	EN ADELANTE	2.50 POR MILLAR

Permisos para extracción de arena para construcción personal

Tipo de Vehículo	LPS	PAGARAN
Camión	LPS	350.00
Volqueta	LPS	350.00
Carro pequeño	LPS	100.00

- Permiso de construcción e instalación de antenas de telefonía celular

Lps..... 100,000.00

- Permiso de construcción e instalación de antenas de radio lps 5,000.00
- Permiso de instalación de antena parabólicas..... lps 500.00
- Permiso para el paso de fibra óptica área por el territorio municipal ... 100,000.00
- Permiso de operación para pase de fibra óptica deberá pagar lps 1,000.00por cada poste dentro del límite territorial, así como lps 3.00 por metro lineal de cable.
- Permiso de jugada de gallos por día Lps 1,000.00
- Licencia para destazadores y otros Lps 150.00
- Elaboración de levantamiento topográfico Lps 100.00
- Extensión de certificaciones, constancias, transcripciones de los actos propios de las alcaldías. y su reposición Lps 35.00
- Limpieza de solares baldíos 100% de lo que invierta la municipalidad en limpiarlo
- Ocupación de vías públicas con material de construcción Mensual lps 200.00
- Colocación de rótulos y vallas publicitarias Lps. 500.00
- Adheridos al edificio Lps 10.00
- Pintados en el edificio Lps 15.00
- Luminosos lps 50.00

Los rótulos en idioma extranjero pagaran el doble de las tarifas

- Extensión de permisos para buhoneros .
- Locales lps 20.00

- De otros municipios lps 50.00
- Derechos de uso de calles auto mores distribuidores de mercadería y transporte de carga pesada .
- Vehículos pick up lps 50.00
- En camión mediano lps 100.00
- Camión grande lps 150.00
- Autorización de cartas de venta de ganado no venteado lps 50.00 por cabeza
- Autorización de cartas de venta de ganado si venteado lps 40.00 por cabeza
- Registro de fierro para herrar ganado lps 150.00
- Guía de traslado de ganado entre departamentos o municipios .
- Ganado mayor lps 30.00 por cabeza
- Ganado menor lps 20.00 por cabeza
- Traslado de carnes (previo a el permiso de destazo) lps 150.00
- Certificación de años anteriores y constancias lps 35.00
- Matricula de moto cierra lps 500.00
- Empresa nacional de energía eléctrica permiso de operación y su renovación
- Anual lps 60,000.00 por año
- Empresa hondureña de telecomunicaciones Hondutel permiso de operaciones y su renovación anual Lps 8,000.00
- Teléfonos comunitarios Lps 200.00

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO N°64: Contribución por mejora, denomina también “por costo de obra”

Es la que pagaran los propietarios de bienes y muebles y de mas beneficiarios de la ejecución de obras públicas.

Estas pueden consistir en:

Construcción de vías humanas, pavimentación instalación de redes eléctricas, de teléfonos, de servicio de abastecimiento de agua, alcantarillado, saneamiento ambiental y en general cualquier obra realizada en beneficio de la comunidad.

ARTICULO N° 65: Las municipalidades cobraran la contribución por mejoras mientras recuperan total o parcialmente la inversión en los pasos siguientes:

- a) Cuando la inversión y la ejecución de la obra fuese finalizada con fondos propios de la municipalidad.
- b) Cuando la obra fuese finalizada con fondos nacionales o externos provenientes de empréstitos o créditos contraídos por la municipalidad;
- c) Cuando una institución descentralizada no pudiera recuperar la inversión hecha en la ejecución de la obra y conviniera con la municipalidad para que esta actúe como recaudadora.
- d) Cuando el estado por medio de una dependencia centralizada o institución descentralizada realice una obra dentro de un término municipal y se le traspasare y autorizare a la municipalidad para la recuperación del valor de la obra.

ARTICULO N°66: Para el establecimiento de las cuotas de recuperación del valor de la inversión, la municipalidad deberá aprobar un reglamento especial de distribución y cobro de inversiones para cada caso, donde se norme lo siguiente:

- a) El procedimiento método para fijar el monto a recuperar de cada uno de los beneficiados, deberán tomar en cuenta la naturaleza de la obra, el grado o porcentajes de beneficios directos o indirectos recibidos por los inmuebles beneficiados por la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiadas del sujeto tributario primeramente obligada, el monto total de la inversión y los compromisos adquiridos para ejecutar tales proyectos;
- b) Las condiciones generales en materias de intereses, el plazo de la recuperación, cargos acciones legales para la recuperación en caso de demora y cualquier otro factor económico o social que intervengan en la ejecución de la obra.

ARTICULO N°67: Las recaudaciones provenientes de la contribución por mejoras se destinarán exclusivamente para amortizar los compromisos de financiamiento

obtenidos para tal fin, así como para la realización de nuevas obras de beneficios para la ciudadanía.

ARTICULO N°68: El pago de la contribución por mejoras recaudara sobre todos los bienes inmuebles beneficiados dentro del área de influencia y será efectivo por los propietarios, sus herederos o terceras personas que los adquieran, bajo cualquier título.

ARTICULO N°69: De acuerdo con las emergencias o necesidades de las obras en construcción, la municipalidad de común acuerdo con la mayoría de los miembros de la comunidad podrá iniciar el cobro de la contribución por mejoras aun antes de finalizar la respectiva obra.

ARTICULO N°70: En lo no previsto en las presentes disposiciones se aplicará lo que establece la ley de contribución.

TITULO V

DEL PAGO

VAPITULO I

DISPOCIONES GENERALES

ARTICULO N°71: los plazos para los pagos de los impuestos municipales son los siguientes:

ARTICULO N°72: El impuesto sobre bienes inmuebles deberá cancelarse del 1 al 31 de agosto de cada año

ARTICULO N°73: El impuesto sobre industrias, comercios y servicios deberán pagarse dentro de los primeros 10 días de cada mes.

ARTICULO N°74: El impuesto personal lo pagaran los contribuyentes hasta el 31 de mayo de cada año.

ARTICULO N°75: Los contribuyentes y demás obligados a el pago de los tributos municipales gozaran de un descuento por pago anticipado del diez por ciento (10%)

sobre el impuesto correspondiente, será aplicado cuando se efectuó cuatro (4) meses antes del vencimiento legal del mismo.

ARTICULO N°76: Los contribuyentes, contribuciones por servicios y demás tasas, apagarán en la tesorería de la municipalidad.

ARTICULO N°77: El pago de contribuciones por mejoras o costos de obra recaerá sobre los inmuebles beneficiados y se harán efectivos por su propietario, sus herederos o terceras personas que lo adquieren. La municipalidad establecerá modalidades con relaciones al pago de sus cuotas.

ARTICULO N°78: Todo impuesto contenido en la ley o en este plan de arbitrios podrá estar sujetos a que la comunidad establezca su pago mediante cuotas voluntarias mensuales y anticipadas.

ARTICULO N°79: Todo pago que la municipalidad o sus dependencias autorizadas ordene por multa o sanciones licencias o permisos deben entenderse a la tesorería de la municipalidad.

TITULO VI

SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

DISPOCISIONES GENERALES

ARTICULO N°80: Se aplicará una multa equivalente a el diez por ciento (100) del impuesto a pagar en su caso, en las situaciones siguientes:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril;
- b) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre extracción o explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es de carácter eventual.

ARTICULO N°81: Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente aun (1%) mes por el incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre industrias, comercios y servicios después del mes de enero;
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio modificación o ampliación de la actividad económica de un negocio;
- c) Por la presentación fuera de tiempo del impuesto de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio;
- d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos, dentro de los ingresos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

ARTICULO N°82: La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual a cien por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO N°83: Se aplicará una multa entre cincuenta (L.50.00) a quinientos lempiras (L.500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el permiso de operación de negocio correspondiente. Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiera adquirido al respectivo permiso, se le aplicara el doble de la multa impuesto.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá cierre y clausura definitiva en el negocio.

ARTICULO N°84: La persona natural o jurídica que no tenga de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos, no podrá desarrollar su actividad de explotación. En el caso que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia, se le multara, por primera vez con una cantidad entre quinientos lempiras (L.500.00) a diez mil lempiras (10,000.00) según sea la importancia de los recursos a explotar, así como la confiscación total de los recursos explotados legalmente. En casos de reincidencia, se le sancionara, cada vez el doble de la multa impuesta por primera vez.

ARTICULO N°85: Multas por extracción o explotación de recursos sin la respectiva licencia según Art.#158 del reglamento de la ley municipal.

- Licencia por valor de lps. De 100.00 multas de lps 500.00
- Licencia por valor de lps. De 500.05 multa de lps 1,000.00
- Licencia por valor de lps. De 2,000.00 multa de lps 2,000.00
- Licencia por valor de lps. De 4,000.00 multa de lps 3,000.00
- Licencia por valor de lps. De 6,000.00 multa de lps 4,000.00
- Licencia por valor de lps. De 8,000.00 multa de lps 5,000.00
- Licencia por valor de lps. De 10,000.00 multa de lps 6,000.00
- Licencia por valor de lps. De 13,000.00 multa de lps 7,000.00
- Licencia por valor de lps. De 16,000.00 multa de lps 8,000.00
- Licencia por valor de lps. De 20,000.00 multa de lps 10,000.00
- En adelante lps 10,000.00 de multa

ARTICULO N°86: Las personas expresadas en el artículo 126 de la ley de municipalidades que no proporcione la información requerida x escrito por el personal autorizada, se le aplicara una multa de cincuenta lempiras (l 50.00) por cada día que se atrase la respectiva información. El requerimiento de información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la municipalidad.

ARTICULO N°87: El patronato que sin causa justificada no retenga el impuesto respectivo al que está obligado el contribuyente, pagara una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto no retenido.

ARTICULO N°88: Cuando el patronato sin ninguna justificación no deposita las cantidades retenidas por concepto de impuestos y tasas en los plazos legalmente establecidas, la municipalidad pondrá una multa equivalente a los tres porcientos (3%) mensual sobre las cantidades retenidas no enteradas en el plazo señalado.

ARTICULO N°89: Los contribuyentes sujetos al impuesto y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectuó totalmente con cuatro o más meses de anticipación al paso legal los contribuyentes

tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total tributo pagado de forma anticipada

ARTICULO N°90: Las cantidades concedidas a los contribuyentes por concepto de descuento por pagos anticipados deben ser registradas en la respectiva cuenta de la contabilidad municipal.

ARTICULO N°91: En circunstancias especial, como en el caso del terremoto, inundaciones, huelgas, conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor las municipales podrán prorrogar el periodo de pago de los impuestos y tasas a las los plazos de sesenta (60) días o hasta que haya cesado las causas que hiburo generado la calamidad o la emergencia . en tales circunstancias la municipalidad emitirá el acuerdo municipal correspondiente y lo ara del conocimiento la población por los medios de comunicaciones más eficientes.

ARTICULO N°92: La municipalidad sancionara a los diferentes extractores de acuerdo a lo siguiente:

a). Los propietarios de toda clase de animales que se encuentren vagando serán sancionados por una multa de conformidad con la siguiente clasificación:

- Ganado vacunado por cabeza L.100.00
- Ganado caballar por cabeza L. 100.00
- Ganado ovino por cabeza L. 50.00
- Ganado porcino por cabeza L. 50.00
- Ganado caprino por cabeza L. 50.00

b). En pista de aterrizaje de tierra habilitadas para su uso permanentes todo tipo de ganado por cabeza L.200.00

c). En Aero puerto pavimento todo tipo de ganado por cabeza L.500.00

En carreteras principales no pavimentadas se cobrarán el 50% de las multas establecidas en la anterior clasificación. se excluyen caminos de acceso y penetración.

Si el propietario reincide ración permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de la multa consignada en la anterior clasificación se duplicará el funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto por referencia será solidario por el pago de la multa.

Las municipalidades de opositarías de los animales recogidos notificaran personalmente a los propietarios que tengan domicilios conocidos , la contravención y a los que no la tuvieren, la notificación se ara por medio avisos locados en un lugar visible de la municipalidad respectiva, indicando en ambos casos las características de los semovientes y dando un termino de diez (10) días para que se presenten con el objeto de pagar la multa y los gastos de aprehensión e indemnización a que hubiere el lugar , en el cazo de ganado vacunado y caballar .

Cuando se trate de ganado porcino y el ovino el termino será de cinco (5) días.

Los gastos de prevención y de forraje serán fijados por el reglamento de la ley de presencia de animales en vías públicas Aero puertos, plazas y otros lugares públicos

ARTICULO N°93: Los gastos de aprensión y de forraje que se establecen en el articulo cuatro de la ley de aprensión de animales en vías públicas aeropuertos, clase y otros lugares públicos, se fijan y determinan de la forma siguiente:

- A)** Aprehensión diez lempiras (L.10.00) por cabeza
- B)** Cinco lempiras (L. 5.00) diario por cávea y forraje
- C)** El cazo de reincidencia, los gastos de aprensión serán de veinte lempiras (L.20.00) por cabeza

ARTICULO N°94: Una vez transcurrido el termino otorgado sin que el propietario se halla presentado a la municipalidad a recorrer el animal y a cancelar la multa. Mas los gastos de aprehensión y forraje e inseminación, correspondientes. La municipalidad constituirá comiso sobre referido bien a favor de el mismo, quienes podrán disponer de su entrega a instituciones de beneficencia, si existiera en su

jurisdicción consiente cargos mínimos exigibles o en defecto, procederán a la venta en pública subasta

ARTICULO N°95: Los dineros provenientes del pago de las multas, gastos de aprehensión de indemnización serán depositados en las tesorerías municipales respectivas y serán empleadas referentemente en el cumplimiento de la ley y la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO VII PROHIVICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO N°96: La municipalidad custodiará todo árbol o planta sembrada en vías públicas en consecuencia, ninguna persona podrá faltar o cortar sin la previa autorización de la misma.

Esta disposición se hace extensiva para los árboles que están plantados en propiedad privada en caso de que por razones especiales se autorice la tala de un árbol, será obligado sembrar (2), o más en el área que señale la contravención de lo dispuesto en este artículo, será sancionado con una multa de L.300.00 por cada árbol cortado

ARTICULO N°97: La municipalidad consiente de la necesidad de preservar el medio ambiente designara áreas de reserva, prohíbe la tala de árboles, matas y arbustos en las cuencas hidrográficas.

ARTICULO N°98: Se prohíbe botar o arrojar basura, animales en la calle, plazas y otros lugares públicos carreteras aledañas a la zona urbana en los causes de los ríos y solares baldíos la contravención a esta disposición dará lugar a una multa de l.100.00.

ARTICULO N°99: En el local del expendio o negocio no habiten niños o niñas, ni empleen menores de 10 y 8 (18)

ARTICULO N°100: Que da terminante mente prohibido la venta y expedíos de aguardiente, licores u demás bebidas alcohólicas o embriagantes a menores de edad, la contradicción será sancionada con una multa de L.500.00 a L.1,000.00.

ARTICULO N°101: Queda prohibido la instalación de fábricas, de depósitos, exterior o negocios a menos de cien (100) metros de distancia medidos en línea recta de centros públicos y privados, educativos o de cultura, deportivos o recreativos, de salud o de servicio social, iglesia o centros religiosos policiales o militares y de oficinas públicas del estado.

TITULO VIII
CONTROL Y FISCALISACION
CAPITULO I
DISPOCIONES GENERALES

ARTICULO N°102: En el ejercicio de su función fiscalizadora, la municipal tiene facultad para:

- a) Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos;
- b) Las tasas correspondientes a los servicios que presta y demás cargos;
- c) Requerir a los contribuyentes las informaciones, documentos, libros contratos, planillas que son indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones grábales;
- d) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias mediante la debida divulgación
- e) Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema tributario municipal

- f) Exigir el pago de los impuestos, contribuciones por servicio y demás cargos, implantando a modalidades eficaces .
- g) Verificar el contenido de las declaraciones juradas, si los contribuyentes nos presentan dicho dictámenes o informaciones correspondientes, estimar de oficios las obligaciones tributarias.
- h) Los contribuyentes que enfrantan las disposiciones legales se les sancionara de acuerdo a la ley de municipalidades o disposiciones establecidas en este plan.
- i) Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes, fijando siempre la posición de la municipalidad

TITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO N°103: La municipalidad entregara una tarjeta de solvencia a quienes hayan pagado sus obligaciones tributarias. la vigencia de esta tarjeta será de 1 de enero al 31 de diciembre

ARTICULO N°104: Ningún impuesto debe exonerarse, dispensarse, rebasarse condenarse o modificarse obstante queda facultad a la municipalidad para establecer planes de pago.

ARTICULO N°105: Toda deuda originada por la aplicación de los impuestos, tasa por servicio y contribución por mejoras constituyo un crédito diferente a favor de municipalidad. para el reclamo judicial se procesadora por la vía ejecutiva. servirá de título ejecutivo la certificación del monto adecuado, extendido por el alcalde municipal.

ARTICULO N°106: Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la corporación; podrá establecer una política de correspondencia con otros municipios, haci como las oficinas de la dirección de fortalecimiento local.

GLOSARIO

PLAN. Proyecto estructura preparación programa de acción de gobierno.

Arbitrio de latín arbitrium. derechos o imposiciones con que se arbitran fondos para gastos públicos por lo general municipales.

IMPUESTOS: Es un pago continuo que realiza el contribuyente con carácter obligatorio.

TASA: Es el pago que hacen los usuarios a las municipalidades por la presentación de un servicio.

CONTRIBUCION POR MEJORAS: Es una contra presentación que el gobierno local impone a los directos de la ejecución de ciertas obras publicas

MULTA: Pena pecuniaria que se impone por una falta delictiva administrativa o de policía

PAGO: Cumplimiento de una obligación

Modo de extinguirse las obligaciones

Cumplimiento de la presentación que hace el objeto de la obligación

RECARGO: Sección económica aplicable a los contribuyentes por mora en el pago de determinadas obligaciones tributarias.

REQUERIMIENTO EXTRA JUDICIAL: Notificaciones extra escritas para exigir el cumplimiento de una obligación tributaria previa a una acción judicial

SISTEMA TRIBUTARIO: Estructura fiscal, o conjunto de principios normas regulan las regulaciones entre erario publico y los contribuyentes

TRIBUTOS: Es la captación de dinero, establecido en la ley y cobrada mediante actividad administrativa

INGRESOS: Total de sueldos, rentas y productos de todas clases que se obtienen mensual o anualmente parte o partida activa de un presupuesto que se contrapone a la de gasto

DECLARACION JURADA: Forma que se consienta que se presentan los contribuyentes en donde manifiestan la información reactiva a su actividad económica, en relación al pago de sus impuestos municipales base gravable valor monetario sobre el cual se calcula los impuestos monetarios.

CONTRIBUYENTES: Son todas las personas naturales y jurídicas

CATASTRO: Censo descriptivo de las fincas rusticas y urbanas

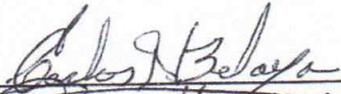
Registro publico que contiene la cantidad y el valor de los bienes y muebles y los nombres de los propietarios; el cual sirve para determinar la contribución imponible en proporción a sus productos o rentas

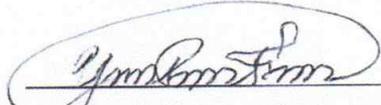
INMUEBLE URBANO: Terreno a solar edificado o valido, ubicado dentro del perímetro definido de conformidad con la ley.

INMUEBLE RURAL: Terreno ubicado en el término municipal fuera del perímetro urbano.

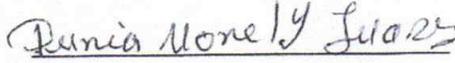
VECINO: Persona que reside habitualmente en el término municipal.

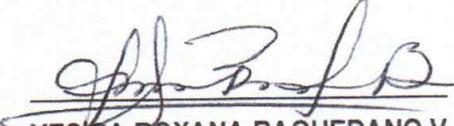
TRANSEÚNTE: Persona que permanece ocasionalmente en el término municipal.

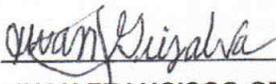

CARLOS HERNÁN ZELAYA MONCADA
ALCALDE MUNICIPAL

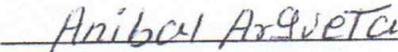

YESLY YOHANA PINEDA FUNEZ
SECRETARIA MUNICIPAL

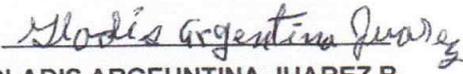
JUAN CARLOS SOLIS ANTUNEZ
REGIDOR 1

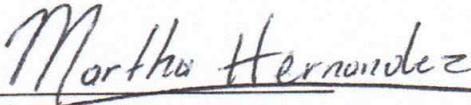

DUNIA NORELY JUAREZ ANTUNEZ
REGIDOR 2

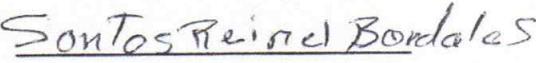

YESICA ROXANA BAQUEDANO V.
REGIDOR 3


JUAN FRANCISCO GRIJALVA B.
REGIDOR 4


OSCAR ANIVAL ARGUETA V.
REGIDOR 5


GLADIS ARGEUNTINA JUAREZ B.
REGIDOR 6


MARTHA LILIA HERNANDEZ
REGIDOR 7


SANTOS REINEL BARDALES
REGIDOR 8

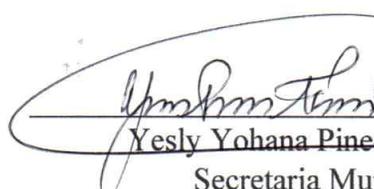


Alcaldía Municipal Yocón
Departamento de Olancho, Honduras C.A.
RTN 15229995502630

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Secretaria de la Alcaldía Municipal de Yocón, Departamento de Olancho, **CERTIFICA QUE:** En el Libro de Actas Municipales TOMO 24 de los años 2022-2024, en el **Acta N°511**, folio **128**, punto **#9** del día viernes 15 de Diciembre del año 2023 a las 9:00 a.m. los miembros de la Honorable Corporación Municipal en reunión con carácter Ordinaria; Presidida por el señor alcalde Carlos Hernán Zelaya Moncada, la vice alcalde Nolmy Argentina Rivera, con asistencia de los Miembros Regidores **II** Dunia Noreli Juárez , **III** Yesica Roxana Baquedano , **IV** Juan Francisco Grijalva Blandon, **V** Oscar Anibal Argueta V, **VI** Gladys Argentina Juarez , **VII** Martha Lilia Hernández, **VIII** Santos Reinel Bardales y la Secretaria Municipal que da fe de lo actuado; aprobaron el siguiente punto que literalmente dice: **La honorable corporación municipal conoció, discutió y aprobó por unanimidad de votos el Plan de Arbitrios para el año fiscal 2024.** Firman Dunia Noreli Juarez, Yesica Roxana Baquedano, Juan Francisco Grijalva Blandón, Oscar Anibal Argueta V., Gladys Argentina Juarez, Martha Lilia Hernández, Santos Reinel Bardales, Vice Alcalde Nolmy Argentina Rivera, F. y S. del Alcalde Municipal Carlos Hernán Zelaya Moncada, F. y S. de la Secretaria Municipal Yesly Yohana Pineda Funez.

Dado en Yocón, Olancho a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.


Yesly Yohana Pineda Funez
Secretaria Municipal

